

RADICADO No. 23 001 31 05 003 2011-00388-00.

Montería, 11 de septiembre de 2023.

Nota Secretarial: Al despacho de la señora juez, le informo del memorial poder constituido por el Señor HUMBERTO GIL TOBON al Abogado ANDRÉS FELIPE LÓPEZ FORERO, quien elevó solicitudes correspondientes al link del expediente digital y la terminación del proceso por desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares. Así mismo, se hace saber que el enlace digital del plenario se le suministró por Secretaría al mencionado profesional del derecho a través de la Señora SARA CORRALES. Posteriormente, remitió petición de pronunciamiento de lo deprecado con anterioridad y puso en conocimiento del Despacho que dentro del link suministrado no se encontraba el cuaderno del proceso ejecutivo a continuación del ordinario, circunstancia que alertó al Juzgado y luego de una búsqueda exhaustiva se encontró. **PROVEA.**

MIGUEL R. CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION
Radicado No.	23-001-31-05-003-2011-00388-00
Ejecutante:	OSCAR EMILIO OCAMPO MEJÍA
Ejecutado:	HUMBERTO GIL TOBON

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda según lo indicado en el informe secretarial que antecede.

El apoderado judicial de la parte ejecutada deprecia al Despacho lo siguiente: *“la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares especialmente el embargo de cuentas del Banco Davivienda. Lo anterior por cuanto según información obtenida, el proceso presenta inactividad desde hace más de 8 años.”*

Revisado el expediente físico y digital, se observa que la controversia judicial suscitada entre los señores **OSCAR EMILIO OCAMPO MEJÍA y HUMBERTO GIL TOBON** deviene de un proceso ordinario laboral con radicación **Nº23001310500320090036201** culminó con condenas a favor del demandante y en contra del demandado, sin embargo, no reposa dentro del mismo las actuaciones surtidas con posterioridad al regreso del expediente del superior cuando desató las alzas interpuestas contra la sentencia de primera instancia, que cotejadas con las registradas en el Sistema de Justicia XXI, que se tenía para dicha época, se evidencia que la última actuación surtida dentro del mismo es la negativa a medida cautelar solicitada por la parte ejecutante – 28 de abril de 2014 - y previo a ésta se encuentra la orden de seguir adelante la ejecución - 05 de septiembre de 2011 -, circunstancia que implica el impulso de la parte promotora de la ejecución, en los términos de la norma que así lo dispuso, si bien se evidencia una inactividad de la parte interesada, en este caso está en cabeza de ambas ejecutante y ejecutado, atendiendo lo consagrado en el numeral 1 del artículo 521 del C.P.C., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, norma aplicable para la época, así:

“**Artículo 521. Liquidación del crédito y de las costas** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, ***cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito*** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.(...)”(cursiva y negrita del Despacho).

Y como quiera que hubo un tránsito legislativo con la expedición del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, en su artículo 625 estableció:

“4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

5. *No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.

7. *El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.(...)” (cursiva fuera del texto original)*

Ahora bien, la normatividad adjetiva civil, aplicable en laboral por analogía, no se extiende a todas las figuras jurídicas que esta contempla, por cuanto en lo tocante al régimen de sanciones, como lo es el desistimiento tácito, ésta debe estar contemplada en la norma que regula la materia, en este caso, en el cuerpo adjetivo laboral, y dicha disposición jurídica - artículo 317 C.G.P. -, es propia de la tramitación civil y ajena a la laboral que para el efecto contempla en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., el procedimiento especial para los casos de contumacia. (Vide. CC C-868-2010 y CSJ STL6095-2023).

Acorde con lo anterior, el Juzgado negará lo pedido y se le reconocerá personería jurídica al Abogado ANDRÉS FELIPE LÓPEZ FORERO, como apoderado judicial del ejecutado HUMBERTO GIL TOBÓN en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder en armonía con los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el desistimiento tácito y el levantamiento de medida cautelar solicitado por el apoderado judicial del ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Abogado ANDRÉS FELIPE LÓPEZ FORERO como apoderado judicial del ejecutado HUMBERTO GIL TOBÓN, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab53082673132bcd2d839de54dfe52032cce195181618f1f3e78bd6c9baf84d0**

Documento generado en 11/09/2023 02:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>